León, Guanajuato, a 11 once de julio del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0109/2015-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....);** y -------------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 11 once de febrero del año 2015 dos mil quince, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado la resolución de fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2014 dos mil catorce, notificada el 11 once de diciembre del año 2014 dos mil catorce, identificada con el número de crédito 38030500001021 (tres ocho cero tres cero cinco cero cero cero cero cero uno cero dos uno), y como autoridad demandada el Fideicomiso de Obras por Cooperación (FIDOC), del Municipio de León, Guanajuato. --------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 16 dieciséis de febrero del año 2015 dos mil quince, se admite a trámite la demanda presentada por el actor, en contra del Fideicomiso de Obras por Cooperación y Tesorero Municipal, se le admiten las pruebas documentales ofrecidas y descritas en los puntos 1 uno, del 2 dos la resolución emitida en el expediente 048/2008-JN (cuarenta y ocho diagonal dos mil ocho). ----------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, previo a acordar respecto a la admisión de la probanza documental ofrecida en el punto 2 consistente en la resolución emitida en el expediente 039/2003 treinta y nueve diagonal dos mil tres, del capítulo de pruebas de la demanda, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 05 cinco días hábiles, exhiba el original o copia certificada, apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento se le tendrá por admitida en copia simple. -----------------------------------------------------------------------------------

Por lo que se refiere a la suspensión del acto impugnado, se concede a la actora el término de 03 tres días contados a partir de que surta efectos la notificación del proveído, para que garantice el interés fiscal, por la cantidad de $10,989.66 (diez mil novecientos ochenta y nueve pesos 66/100 M/N), por concepto de multa, mediante depósito, fianza a fin de estar en condiciones de proveer lo relativo a la suspensión del acto impugnado. -------------------------------

**TERCERO.** Mediante auto de fecha 03 tres de marzo del año 2015 dos mil quince, se tiene a la parte actora por no dando cumplimiento al requerimiento formulado en auto de fecha 16 dieciséis de febrero del año en curso, por lo que se hace efectivo el apercibimiento formulado y se le admite la documental ofrecida en el punto 2 del capítulo de pruebas de la demanda, consistente en la copia simple de la resolución emitida en el expediente 039/2003 treinta y nueve diagonal dos mil tres), toda vez que si bien es cierto dicho documento no obra en su poder, se encontraba legalmente a su disposición, por lo tanto, estuvo en condiciones de solicitar la expedición de copias certificadas. --------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 06 seis de marzo del año 2015 dos mil quince, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal al Tesorero Municipal y a la Directora del Fideicomiso de Obras por Cooperación, se les admiten las pruebas documentales admitidas a la parte actora en el auto de radicación de la demanda y la exhibida con su escrito de contestación consistente en su nombramiento, así como la descrita en los puntos 1uno y 2 dos del capítulo de pruebas de la misma contestación, las que en ese momento se tienen por desahogadas por su propia naturaleza, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie; en el mismo auto se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. --------------

**QUINTO.** El día 04 cuatro de mayo del año 2015 dos mil quince, a las 11:30 once horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. -----------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del presente año, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo Municipal deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por el Fideicomiso de Obras por Cooperación y Tesorero Municipal, ambos del Municipio de León, Guanajuato. -------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acto impugnado, lo que fue el día 11 once de diciembre del año 2014 dos mil catorce, y la demanda fue presentada el 11 once de febrero del año 2015 dos mil quince, por lo que se encontraba dentro del término señalado para ello en el artículo 264, del mencionado Código. -----------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentado en autos con la copia al carbón del documento determinante de crédito, número 3803050001021 (tres ocho cero tres cero cinco cero cero cero uno cero dos uno), a este instrumento se le concede valor probatorio pleno al ser expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, conforme a los artículos 78, 121, y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aunado al reconocimiento que hace la directora del Fideicomiso de Obras por Cooperación, sobre la emisión y notificación del mismo. --------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En tal sentido, le aprecia que las autoridades demandadas señalan que se actualizan las causales de improcedencia previstas en la fracción I y VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------

En relación a la fracción I señalan, se configura *“en virtud de que los actos ahora reclamados, son derivados de una contribución especial por ejecución de obra pública. La cual, dicho sea de paso, se ejecutó con absoluta legalidad […] Por ende, no le causa perjuicio alguno, ni le afecta interés jurídico alguno […]”*

Respecto a la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, señala lo siguiente: *“…opera en virtud de que de las constancias que acompaña la parte actora en su conjunto, no se desprende que exista acto susceptible de impugnar […] Es decir el documento determinante de crédito se emitió con absoluta legalidad […]”*

Causales de improcedencia que para quien resuelve NO SE ACTUALIZAN, en principio, porque los argumentos vertidos por la autoridad van encaminados a sostente la legalidad del acto impugnado, y dichos señalamientos obligan a quien resuelve a entrar al fondo del negocio, y además por las siguientes consideraciones:

La fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato señala que proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

1. Que no afecten los intereses jurídicos del actor;

Ahora bien, en el presente juicio de nulidad el actor acude a impugnar el documento determinante de crédito número 3803050001021 (tres ocho cero tres cero cinco cero cero cero uno cero dos uno), en el cual se le determina por contribución por ejecución de obras públicas la cantidad de $10,989,66 (diez mil novecientos ochenta y nueve pesos 66/100 M/N), el tal sentido, y considerando que dicho acto afecta su patrimonio, se considera que el actor sí cuenta con interés jurídico para intentar la presente demanda. --------------------

Por otro lado, respecto a la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del referido artículo, *“Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos”*, no se configura ya que quedó acreditado la existencia del documento determinante de crédito, número 3803050001021 (tres ocho cero tres cero cinco cero cero cero uno cero dos uno), acto impugnado en la presente causa. ------------------------------------------------------

Cabe señalar que la autoridad demandada opone en su escrito de contestación a la demanda excepciones y defensas, por lo que, no obstante que para efectos del juicio contencioso administrativo y, de acuerdo a los señalado por el artículo 280 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la autoridad demandada al contestar la demanda, debe referirse a las causas de improcedencia y sobreseimiento, relacionadas con los artículos 261 y 262 del mismo ordenamiento, con la finalidad de no incurrir en violaciones procesales, se realizan las siguientes consideraciones respecto a las excepciones y defensas hechas valer por las autoridades demandadas. ------------------------------------------

En primer término oponen como excepción lo siguiente: *“la excepción de que los actos que por esta vía se impugnan cumplen con los requisitos de existencia y validez contemplados por los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato”* dichas manifestaciones se traduce en argumentos tendientes a demostrar la validez del acto impugnado, por tal motivo, será materia de estudio al analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora y determinar en su caso, la legalidad o ilegalidad del acto combatido, atento a que son argumentaciones íntimamente relacionadas con el fondo del negocio. ----------------------------------------------------------------------------------------------

Opone además a la excepción de improcedencia, la que deriva de las fracciones I y VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin embargo, dichas causales, ya fueron analizadas, así como también la relativa a la excepción “DE NO AFECTACIÓN DE INTERESES JURÍDICOS”. ---------------

De igual manera, oponen la excepción Nom Mutati Libeli, para el efecto de que una vez desahogada la etapa de contestación a la demanda, las posibles modificaciones o ampliaciones que haga la parte actora no sean consideradas, ni tengan efectos jurídicos en el presente juicio; sobre el particular, es importante precisar que el juicio contencioso administrativo, se desarrolla conforme a lo dispuesto en el Libro Primero y Tercero del ya citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que las actuaciones fueron desarrolladas conforme a las formalidades procesales consignadas en dicho ordenamiento. --------------------

Ante la improcedencia de las referidas causales de improcedencia y excepciones manifestadas por la autoridad demandada, esta juzgadora en forma oficiosa no advierte que se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261, se procede al estudio de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 11 once de diciembre del año 2014 dos mil catorce, le fue notificado el documento determinante de crédito número 3803050001021 (tres ocho cero tres cero cinco cero cero cero uno cero dos uno), en el cual se le determina por concepto de contribución por ejecución de obras públicas la cantidad de $10,989,66 (diez mil novecientos ochenta y nueve pesos 66/100 M/N), acto que el acto considera ilegal, por lo que acude a interponer el presente juicio de nulidad. -----------------------------------------------------------------------------------------------

 Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del documento determinante de crédito. ---------------------

**SÉXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

Este Juzgador de manera primordial procederá al análisis de los conceptos de impugnación aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de la resolución impugnada y que pudieran traer mayor beneficio a la parte actora en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra; sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, lo anterior, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. ----------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Por tanto, quien juzga procede al análisis del concepto de impugnación señalado como CUARTO, en el cual señala:

*“…la obra fue ejecutada antes de 2003 y se anuló en noviembre de 2004, y pretende cobrarla en diciembre de 2014, no es procedente porque el crédito fiscal ya se extinguió. Ya que dentro de los cinco años en que se pudo cobrar, o bien, realizar algún tipo de gestión de cobro, […]. Y toda vez que no lo hizo, sino hasta la fecha de notificación, el 11 de diciembre de 2014 ya mencionada en el capítulo de hechos, es poro tal, que se debe considerar al crédito fiscal en comento como prescrito”*

Por su parte las autoridades demandadas de manera similar señalan:

*“Al correlativo concepto de impugnación que en este apartado se contesta. Resulta ineficaz, inoperante e improcedente, lo anterior en virtud de que el planteamiento de agravio que vierte el accionante no expone un verdadero motivo del porque considera que el acto reclamado consistente en el documento determinante de crédito que le fuera notificado el día 11 de diciembre de 2014, viola en su perjuicio los derechos humanos de audiencia, legalidad y seguridad jurídica”*

Quien resuelve considera que le asiste la razón al justiciable, por las siguientes consideraciones: si bien, el actor menciona que el crédito que se le notifica ha prescrito, lo correcto es determinar que han caducado las facultades de la autoridad para determinar el crédito fiscal a la parte actora. ----------------

El artículo 39 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece:

**ARTÍCULO** **39.** Las facultades de las autoridades fiscales para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como las facultades de verificar el cumplimiento de dichas disposiciones, se extinguen en el término de cinco años, no sujeto a interrupción ni suspensión. Dicho término empezará a correr a partir:

I. Del día siguiente al en que se hubiere vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar declaraciones, manifestaciones y avisos;

II. Del día siguiente al en que se produjo el hecho generador del crédito fiscal, si no existiera obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos; y

III. Del día siguiente al en que se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales, pero si la infracción fuere de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiere cesado.

Las facultades de las autoridades para investigar hechos de delito en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

Aunque de manera expresa el artículo mencionado, no hace referencia al concepto de caducidad, lo realiza al establecer los casos en que opera la extinción de las facultades de las autoridades fiscales, para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como las facultades de verificar el cumplimiento de dichas disposiciones; el plazo para que se configure la caducidad es de cinco años y sólo se suspenderá cuando se interponga algún medio de impugnación; dicho plazo inicia a partir del día siguiente al en que se hubiere vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar declaraciones, manifestaciones y avisos; del día siguiente al en que se produjo el hecho generador del crédito fiscal, si no existiera obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos; y del día siguiente al en que se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales, pero si la infracción fuere de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiere cesado. ------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, en el presente caso, le asiste la razón a la parte actora, ya que el acto impugnado se dictó en contravención a las normas jurídicas aplicables, porque en la fecha en que la demandada notificó el documento determinante de crédito número 3803050001021 (tres ocho cero tres cero cinco cero cero cero uno cero dos uno), que constituye el acto impugnado, ya había caducado su facultad determinarlo. ----------------------------------------------------------

Lo anterior de acuerdo a lo señalado en los siguientes preceptos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato:

**ARTÍCULO** **24.** Las autoridades fiscales están facultadas para determinar créditos fiscales, dar las bases de su liquidación o fijarlo en cantidad líquida, comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y la comisión de infracciones a dichas disposiciones para lo cual podrán:

[…]

**ARTÍCULO** **43.** La obligación fiscal nace cuando se realizan los supuestos jurídicos o de hecho previstos en las Leyes Fiscales.

**ARTÍCULO** **44.** El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, siéndole aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad, para efectos de su pago voluntario o del requerimiento del mismo en los términos de Ley.

 **ARTÍCULO** **45.** El crédito fiscal debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, deberá pagarse dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal o de la fecha en que haya surtido efectos la notificación del mismo.

De las normas jurídicas transcritas se desprenden las siguientes premisas:

La obligación fiscal nace cuando se actualizan los supuestos jurídicos o de hechos previstos en las leyes fiscales y en el momento en que esa obligación se determina en cantidad líquida se convierte en crédito fiscal. Una vez que la obligación fiscal se ha determinado en cantidad líquida, es decir, cuando se convierte el crédito fiscal, debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, deberá pagarse dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal o de la fecha en que haya surtido efectos la notificación del mismo. ---------------------

Por regla general, la determinación y liquidación de los créditos fiscales corresponden a las autoridades fiscales, salvo disposición expresa en contrario. Dicho de otro modo, la determinación y liquidación de los créditos fiscales corresponderá a los contribuyentes sólo cuando la ley expresamente lo establezca. --------------------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, mientras no exista la determinación de un crédito no puede hablarse de prescripción, sino de caducidad de las facultades del fisco, precisamente para hacer esa determinación. ---------------------------------------------

En el caso, a la parte actora se le notifica documento determinante de crédito número 3803050001021 (tres ocho cero tres cero cinco cero cero cero uno cero dos uno), en el cual se le determina por contribución por ejecución de obras públicas la cantidad de $10,989,66 (diez mil novecientos ochenta y nueve pesos 66/100 M/N), en fecha 11 once de diciembre del año 2014 dos mil catorce.-

En tal contexto, y con relación a la contribución especial por ejecución de obras públicas, el artículo 229 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato dispone:

ARTÍCULO 229. Esta contribución es el pago obligatorio que deberán efectuar al Fisco Municipal, los propietarios o poseedores, en su caso, de bienes inmuebles que resulten beneficiados por una obra pública.

Conforme al precepto citado, la contribución especial por ejecución de obras públicas es la prestación legal, de carácter obligatorio, que deberán efectuar al fisco municipal, los propietarios o poseedores, en su caso, de bienes inmuebles que resulten beneficiados por una obra pública. En tal sentido, si la obligación fiscal nace cuando se realizan los supuestos jurídicos o de hecho previstos en las leyes fiscales, entonces, en el presente caso, esta nace cuando el propietario o poseedor, de un inmueble resulte beneficiado por una obra pública. ------------------------------------------------------------------------------------------------

En el presente caso, la autoridad demandada adjunta a su escrito de contestación a la demanda, diversos documentos en copia certificada, de los cuales, para el asunto que nos ocupa, destacamos los siguientes:

* Impresión de periódico oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, de fecha 28 veintiocho de agosto del año 1998 mil novecientos noventa y ocho, por medio del cual convocan a propietarios o poseedores a la Asamblea de contribuyentes, para la aprobación de la obra. -------------------------------------------------------
* Impresión d de periódico oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, de fecha 217 diecisiete de noviembre del año 1998 mil novecientos noventa y ocho, en el cual se publica la aprobación la base de las cuotas correspondientes. -----------------------------------
* Convocatoria a asamblea para información y aprobación de cuotas, de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 1998 mil novecientos noventa y ocho. ---------------------------------------------------
* Asamblea celebrada en fecha 12 doce de octubre del año 1998 mil novecientos noventa y ocho. ---------------------------------------------------

Así las cosas, con lo anterior, se acredita que la obra a ejecutarse en la calle La Piscina, tramo entre las calles Miguel de Cervantes Saavedra a Boulevard Mariano Escobedo de la Colonia Sana Marcos, obra de la cual resultó beneficiado el actor, ciudadano (.....), se ejecutó en el año de 1998 mil novecientos noventa y ocho. ----------------------------------------------

Se arriba a lo anterior, considerando que es de explorado derecho que la ejecución de las obras públicas es por ejercicio fiscal. Bajo tal premisa, puede concluirse que la fecha límite para la terminación de la obra era el 31 treinta y uno de diciembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho. ------------------------

Luego, como la obligación fiscal del justiciable al pago de la contribución especial nació con el término o conclusión de la ejecución de la obra pública (momento en el que la parte actora obtuvo un beneficio real), entonces el término de 5 cinco años del cual disponía la autoridad feneció el día 31 treinta y uno de diciembre del año 2003 dos mil tres. -------------------------------------------

No pasa desapercibido para quien resuelve lo manifestado por la parte actora, en el sentido de que dentro del expediente 039/2003 la autoridad dejo sin efectos el crédito fiscal en comento, mediante sentencia de fecha 22 veintidós de noviembre del año 2004 dos mil cuatro, sin embargo, de la resolución de mérito se aprecia que el Juzgado que conoció de dicho juicio, aprecio que existía un vicio formal en la emisión de los actos impugnados, liquidación y requerimiento de pago por concepto de contribución especial de obra pública, por lo que decretó la nulidad lisa y llana, dejando en ejercicio de sus facultades al Tesorero Municipal, para el caso de determinar ser competente, emitir nuevamente dichos actos. --------------------------------------------

Por otro lado, adjunta al presente una segunda resolución de fecha 20 veinte de mayo del año 2008 dos mil ocho, en el que se tiene como acto impugnado el documento determinante de crédito de fecha 25 veinticinco de enero del año 2008 dos mil ocho, número 3803050001-021 (tres ocho cero tres cero cinco cero cero cero uno guion cero dos uno), de la cual se desprende que dicho juicio de nulidad fue sobreseído debido a que el Tesorero Municipal dejo sin efectos el documento determinante de crédito, impugando. ---------------------

De lo anterior, contrario a lo que señala la parte actora, tanto con la nulidad decretada por vicios de forma, de la resolución de fecha 22 veintidós de noviembre del año 2004 dos mil cuatro, así como en el sobreseimiento actualizado en la sentencia de fecha 20 veinte de mayo del año 2008 dos mil ocho, no se entró al fondo del estudio y análisis del asunto. --------------------------

Por lo anterior, con la emisión del acto impugnado en la presente causa, esto es, el documento determinante de crédito numero 3803050001021 (tres ocho cero tres cero cinco cero cero cero uno cero dos uno), no estamos ante la repetición del acto impugnado, sin embargo, y considerando que en ninguno de los dos juicios mencionados, se entró al fondo del asunto, nos permite reafirmar que, la autoridad demandada, no determinó el crédito fiscal al actor, a través de un acto administrativo válido, antes del que en el presente juicio se impugna, por lo que al día 11 once de diciembre del año 2014 dos mil catorce, fecha en que fue notificado al actor el documento determinante de crédito impugnado en la presente causa, habían ya caducado sus facultades para liquidar y/o determinar el mencionado crédito. -----------------------------------------

Por tanto, se afirma que en el presente caso, ha operado la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar el importe que la actora debía pagar, por no haberlas ejercido dentro de los 5 cinco años que tenía para hacerlo. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior se apoya en la Tesis aislada II.1o.A.124 A del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito consultable en la página 2147 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Agosto de 2006 dos mil seis, que dice:

CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. PARA QUE OPERE LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO RELATIVO EN CASO DE QUE SE INTERPONGA ALGÚN RECURSO ADMINISTRATIVO O JUICIO, ÉSTE DEBE REFERIRSE A ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD COMPETENTE, ATENTO AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS CONTRIBUYENTES. La caducidad en materia fiscal implica la extinción de la posibilidad de ejercicio de las facultades de las autoridades correspondientes para determinar y liquidar créditos fiscales, así como para sancionar las omisiones de los contribuyentes por no haber sido ejercidas oportunamente aquéllas. Tal figura fue creada con la finalidad de dar seguridad jurídica a los contribuyentes, al posibilitarles conocer con certeza el momento en que, en el caso concreto, la autoridad fiscal no podrá ejercer sus facultades. Así, con apoyo en el principio de seguridad jurídica y de la interpretación teleológica y pragmática del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, en la parte en que alude a la suspensión del plazo de caducidad, cuando "se interponga algún recurso administrativo o juicio", debe entenderse que cualquiera de éstos debe presentarse contra un acto o resolución emitido por la autoridad competente, ya que la competencia es un elemento esencial del acto administrativo, por lo que su falta genera la inexistencia de éste y, por tanto, la imposibilidad de engendrar o producir efecto jurídico alguno. Por ello, la interposición de medios de defensa contra tal acto, tampoco puede producir la suspensión del plazo de caducidad de facultades que tal autoridad nunca tuvo, ya que estimarlo así conduciría al error de considerar que tal autoridad tiene facultades (cuyo ejercicio es objeto del transcurso de un plazo de caducidad) a pesar de que sea incompetente, en relación con el mismo acto. Además, tal consideración implicaría abrir un amplio espectro de posibilidades, prácticamente ilimitadas, que podría dar pie a interrupciones maliciosas, mediante actuaciones administrativas viciadas que, de facto, permitirían a las autoridades fiscalizadoras afectar indefinidamente a los gobernados, y que incluso podría llevar al extremo absurdo, y por tanto inaceptable, de que los medios de defensa interpuestos contra actos emanados de autoridades evidentemente incompetentes, pudieran tener efectos sobre el ejercicio de facultades en materia fiscal, e impactar de esa manera en la seguridad jurídica de los contribuyentes. Así, con apoyo en el postulado del legislador racional, se estima que no resulta posible interpretar el citado artículo 67, bajo la óptica de que deban tomarse en cuenta actuaciones jurídicamente viciadas, como las realizadas por una autoridad incompetente.

Así las cosas, resulta evidente que el acto impugnado se emitió en contravención al artículo 39 fracción II de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, al haberse actualizado la caducidad de las facultades de la autoridad demandada para determinar el crédito fiscal por concepto de contribución de obra pública de pavimentación. En tal sentido, con fundamento en los artículos 300 fracción II y 302 fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se decreta la NULIDAD TOTAL del documento determinante de crédito fiscal 3803050001021 (tres ocho cero tres cero cinco cero cero cero uno cero dos uno), de fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2014 dos mil catorce. ------------------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** En virtud de que el concepto de impugnación analizado resultó fundado y suficiente para decretar la nulidad del acto; resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. ------------------------------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

**OCTAVO.** Como pretensión la parte actora solicita la prevista en la fracción I del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, consistente en la nulidad del acto, y además se le reconozca el derecho a que no se vuelva a emitir, ahora bien, considerando que las autoridades fiscales, no ejercieron sus facultades de determinación por lo que sus facultades se encuentran caducas, es que quedan satisfechas las pretensiones de la parte actora. -----------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 243 segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; así como los artículos 1 fracción II, 249, 255 fracciones I, II y III, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI, 302 fracción IV y 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, es de resolverse y se: ------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la resolución contenida en documento determinante de crédito. -------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **NULIDAD TOTAL** del documento determinante de crédito número 3803050001021 (tres ocho cero tres cero cinco cero cero cero uno cero dos uno), de fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2014 dos mil catorce, por los razonamientos expuestos en el considerando Sexto de la presente resolución. ------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---